

PROCESO DE DECLARATIVO 2021-400

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, entre **SANDRA PATRICIA PAVA GONZALEZ** contra **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., CONSORCIO FOPEP, CONSOCRIO FOPEP 2007, CONSORCIO FOPEP 2013, CONSORCIO FOPEP 2015, LA NACIÓN MINISTERIO DE TRABAJO y LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA** informando que la demandante subsano. Sírvase Proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante subsanó en debida forma las falencias anotadas por el despacho en auto de fecha 2 de septiembre del año en curso y en atención a que dicho libelo reúne los requisitos de ley **SE ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **SANDRA PATRICIA PAVA GONZALEZ** contra **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX** y en calidad de litis consorcio necesario a **LA NACIÓN MINISTERIO DE TRABAJO y LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA**, representada legalmente por quien haga sus veces.

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la demanda notificando al representante legal de la demandada **LA NACIÓN MINISTERIO DE TRABAJO y LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA** representado legalmente quien haga sus veces, en la forma prevista por el Parágrafo del Art. 41 del CPT Y SS, modificado por el Art. 20 de la Ley 712 de 2.001, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso, se ordena notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del presente proceso. Hágase entrega de copia del auto admisorio y del libelo de demanda.

En consecuencia, córrase traslado de la demanda notificando al representante legal de la demandada **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX**, en la forma prevista por el artículo

291 y 292 CGP, o con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para que sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación personal, o una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de correo electrónico (si se opta por esta forma de notificación).

Asimismo, se requiere a las partes para que den a conocer al Despacho el email y teléfono de contacto de apoderados, partes y testigos para efectos de audiencias virtuales.

SE ADVIERTE A LA ACCIONADA QUE, JUNTO CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DEBERÁ ALLEGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN SU PODER, de conformidad a lo establecido por el Art. 31 numeral 2 del C.P.L.

Se les recuerda a las partes dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en cuanto a enviar todos los memoriales a todas las partes del proceso, acreditando al Despacho que se da cumplimiento al mencionado artículo, tal como se transcribe:

Artículo 3. DEBERES DE Los SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Al respecto, se advierte que la señora **SANDRA PATRICIA PAVA GONZALEZ** sustenta la petición de amparo de pobreza señalando bajo la gravedad de juramento que no posee los recursos económicos que le permitan contratar un abogado que defienda sus intereses. Por lo anterior, considera este Despacho que las razones expuestas por la demandada, en su escrito visible a folio 350 del archivo 01 del plenario, encuadran dentro de las determinadas en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que este Juzgado **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1dfb0e548adb31ff6d5972dac88da79d65bda934086f383ac5c31a95a51287**

Documento generado en 18/11/2022 09:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>